Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
izai?	Rúbrica del titular del Área	(III)

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-216/2018.

RECURRENTE:*******.

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTÓ: LIC. MIRIAM MARTÍNEZ

RAMÍREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a doce de diciembre del año dos mil dieciocho.------

VISTO para resolver el recurso de revisión número IZAI-RR-216/2018 promovido por ******** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día veintidós de octubre del dos mil dieciocho ********* solicitó información al PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT).

SEGUNDO.- En fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante vía Plataforma

TERCERO.-. El treinta y uno de octubre del año en curso, el solicitante inconforme con la respuesta, por su propio derecho mediante la PNT promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo

llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera

aleatoria al Comisionado, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el

presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el Libro

de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha siete de noviembre del dos mil dieciocho, se notificó al

recurrente el recurso de revisión, a través del Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y

mediante oficio 875/2018; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del

Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento

Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- El día nueve de noviembre del año que transcurre, el sujeto

obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, signadas por el Encargado

de la Unidad de Transparencia del partido político Movimiento Ciudadano

Zacatecas, a saber, Ing. Álvaro Hernández Delgadillo.

SÉPTIMO.- Por auto del día veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho

se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para

resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de

la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para

conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades

que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y

materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los

sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos

autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos

públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el

Avenida Universidad 113, Lomas del Patrocinio Zacatecas, Zacatecas Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977 www.izai.org.mx derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos

personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de

orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de

Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y

procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo,

Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Partido

Político Movimiento Ciudadano es Sujeto Obligado, de conformidad con los

artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados entre otros, a cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo,

Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el

acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, se tiene que el solicitante requirió al sujeto obligado la

siguiente información:

"Requiero los datos de contacto de la Unidad de Transparencia"

El sujeto obligado en fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho,

mediante la PNT proporcionó al solicitante la siguiente respuesta:

Avenida Universidad 113, Lomas del Patrocinio Zacatecas, Zacatecas Tel. (492) 92 5 16 21 y 018005901977



Oficio No. MC_TRANSP/00025 Zacatecas, Zac., a 30 de Octubre de 2018



El recurrente, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

" no señalan el nombre del titular de la unidad de transparencia, la información es incompleta."

Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado el día nueve de noviembre del año que transcurre, remitió a este Instituto sus manifestaciones, signadas por el encargado de la Unidad de Transparencia del partido político Movimiento Ciudadano, en las cuales señala entre otras cosas lo siguiente:





ACATEGAS

Oficio No. MC_TRANSP/00026

Zacatecas, Zac., a 09 de noviembre de 2018.

ASUNTO: Respuesta a solicitud con Número de Folio

0968518, notificada el 30 de octubre de 2018.

PRESENTE

Por medio del presente se da respuesta a su solicitud, informándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Zacatecas

Nombre: Ing. Juan Álvaro Hernández Delgadillo

Correo electrónico: mcztransp@gmail.com

Teléfono 01 492 92 2 10 98

Dirección para oir y recibir Av. Universidad 262 Int. 1 Fracc. La Loma, notificaciones CP 98068 Zacatecas, Zacatecas.

Cualquier duda o aclaración quedo a sus órdenes.

Atentamente

"Por Zacatecas en Movimiento"

RECIBIDO NAME DATA DE 11 2018

Ing. Juan Alvaro Hernández Delgadillo

Encargado de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano Zacatecas

C.c.p. C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Comisionado presidente ponente. IZAI Victor Hugo Hernández Reyes. - Secretario Ejecutivo. IZAI Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón. - Delegado Nacional de MC en Zacatecas. Archivo.

Av. Universidad No.262 Int.1, La Loma, Zacatecas, Zacatecas C.P. 98068

MovCiudadanoZac 🍛

@MovCludadanoZac



Como se puede observar de las manifestaciones que anteceden, se desprende que el Sujeto Obligado proporciona el nombre de la Unidad de Transparencia del partido político Movimiento Ciudadano, no obstante, es importante precisar que el sujeto obligado las remite a este Instituto sin señalar el objetivo de estas, además de no justificar haber remitido por ningún medio la información a ************, pues no exhibe constancia que lo acredite. Ahora bien, tomando en consideración que los documentos obran en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, ante lo cual, no resulta idóneo ordenarle al sujeto obligado que los envíe nuevamente, con el objeto de obviar tiempo, el Pleno considera viable que sea el Instituto quien le haga llegar al solicitante vía correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión la información recibida por el Sujeto Obligado.

En relación a lo anterior, resulta pertinente considerar que el caso que nos ocupa lo podríamos ubicar dentro de la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley, sobreseyéndolo, dando por terminado este asunto, pues lo cierto es que tenemos en nuestro poder la información, pero si se resolviera en ese sentido el recurso, le provocaríamos un estado de indefensión al recurrente,

ya que no podría pronunciarse ante el Instituto sobre la información que se le va a hacer llegar por parte del Organismo Garante.

En ese sentido, si dentro de este mismo procedimiento se ordena que se le dé vista al inconforme con la información que obra en nuestro poder, al mismo tiempo se le da la oportunidad de que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

"...Artículo 187. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera..."

- "... Artículo 188. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:
- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto
- de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título..."

Por lo tanto, debemos privilegiar el derecho de acceso a la información pública, aplicando estrictamente el principio de "eficacia" que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello, amén de la observancia del importante principio pro persona¹.

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra

En conclusión, se declara fundado el motivo de inconformidad y en consecuencia, désele vista al recurrente con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de cinco (05) días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-216/2018** interpuesto por ***********, en

limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce. Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

contra de actos atribuidos al sujeto obligado **PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **declara fundado el motivo de inconformidad.**

TERCERO.- Désele vista al recurrente ******** con la información que hizo llegar a este Instituto el sujeto obligado, para efecto de que dentro del término de **cinco (05) días hábiles** manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente), DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. --------(RÚBRICAS).

